

**CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE LA
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00097-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado LUIS MIGUEL OSPINA BENITEZ (Q.E.P.D).

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho que se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado LUIS MIGUEL OSPINA BENITEZ (Q.E.P.D).

Por lo anterior y previo a resolver sobre las solicitudes de las partes que han comparecido y en aras de trabar la Litis el despacho verifica que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del finado LUIS MIGUEL OSPINA BENITEZ (Q.E.P.D), para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE

Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado LUIS MIGUEL OSPINA BENITEZ (Q.E.P.D), al abogado FABIAN ANDRÉS CALLEJAS CALLEJAS, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8a5b6d8e8a2b8e6202cc1bf95cabf2d3ef4b35b4e5545efd8f1b8ea718e90f**

Documento generado en 14/07/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, donde aporta constancia de haber notificado a la demandada, la señora CIELO PATRICIA PEDROZA LUNA, por lo que se revisará si se encuentran dados los presupuestos para fijar fecha para la audiencia inicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demandada CIELO PATRICIA PEDROZA LUNA, fue notificada en legal forma por la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. En este sentido, la demandada se tendrá por notificada.

Por otro lado, se observa que el término de traslado de la demanda surtió en silencio, por lo que se tendrá por no contestada.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el párrafo del art 372 y el 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, y se señalará fecha para la audiencia; para practicarlas y proferir sentencia.

Así las cosas, se convoca a audiencia virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual previamente se les remitirá el link de acceso correspondiente, sin embargo, en caso de llegarse a requerir la realización de la audiencia en forma presencial, previamente les será comunicado a las partes.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Decretar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se incorporan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00008-00**

TESTIMONIALES PARTE DEMANDANTE

Se decreta la declaración de las siguientes personas:

La señora ESTELA DEL ROSARIO COGOLLO RICARDO, con residencia en la calle 9- No. 9B- 66 barrio Centro de esta ciudad, celular whatsapp 3104677661.

La señora KELLI ESTER DURANGO MONTALVO con residencia en la transversal 10 # 8 - 10 barrio san Martin de esta cabecera municipal, Celular No. 3043784750, correo electrónico kesdumo@hotmail.com.

También pueden ser convocadas por intermedio del apoderado de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretan de oficio el interrogatorio de parte al demandante WILMER SEGUNDO QUIROGA RONCANCIO y a la demandada CIELO PATRICIA PEDROZA LUNA.

CUARTO: Señalar el día 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia conforme lo establecido en el art. 372 del CGP, diligencia en la que se practicarán las pruebas decretadas y los convocados deberán comparecer virtualmente. Las partes tanto demandante como demandada deberán comparecer a la audiencia para absolver el interrogatorio que se les formulará.

QUINTO: Por secretaría líbrense las citaciones a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c354cca5436ba7e5fa2ced68c342db83151b24ec539c7696b03629f93a372620**

Documento generado en 14/07/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el inciso 2° numeral 2° del art. 278 del CGP., y el párrafo 3° inciso final del art. 390 ib., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, el señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL, formuló solicitud de exoneración de alimentos en contra de sus hijos LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA identificado con CC No. 1001671899 y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA identificado con CC No. 100753603.

PRETENSIEONES

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

Solicita el actor por intermedio de su apoderado la exoneración de la cuota alimentaria impuesta, en el proceso radicado número 23 555 31 84 001 2004 00101 00 de este despacho.

Que se decrete el levantamiento del embargo que pesa sobre la asignación de retiro (pensión) que recibe el señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL, a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y se comunique a esa entidad.

Que se ordene y comunique a Migración Colombia, el levantamiento de la medida de restricción de salida del país del señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL.

Que se autorice a favor del señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL la entrega de los títulos judiciales que le correspondan como consecuencia de la exoneración de la cuota alimentaria.

Que se condenar en costas a los demandados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2004-00101-00

PRIMERO: Mediante proceso de fijación de alimentos, el señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL, fue condenado a suministrar alimentos a sus hijos, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA identificado con CC No. 1001671899 y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA identificado con CC No. 100753603, mediante sentencia proferida por este despacho el trece (13) de julio de 2005.

SEGUNDO: Producto de la sentencia proferida por este despacho la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), le viene haciendo el pago directo de las mesadas a la señora ARELYS MARGOTH ZAPATA CORONADO (madre de los beneficiarios), identificada con la cedula de ciudadanía No.30576605 de Sahagún (Córdoba) en la cuenta de ahorros No. 42765006647-6 del Banco Agrario de Colombia, cuenta de manejo de cuota alimentaria.

TERCERO: Se observa en el plenario que los demandados LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA nació el 04/JUN/2003, quien actualmente tiene 20 años y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA nació el 10/FEB/2001 21 y cuenta a la fecha con 21 años de edad.

CUARTO: Indica el actor que LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA, son mayores de 18 años de edad, no acreditan ningún tipo de discapacidad, ni la calidad de estudiantes debidamente matriculados en entidades autorizadas por el Ministerio de Educación; o situaciones que legalmente los limiten a ejercer actividades laborales para su auto sostenimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de nueve (9) de febrero del cursante, el cual fue notificado a los demandados, quienes comparecieron al despacho el veintiséis (26) de mayo de este año y fueron notificados personalmente como consta en acta que milita en este expediente, los señores LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA recibieron el respectivo traslado de la demanda y dejaron vencer en silencio el término para contestar.

Surtidas las etapas procesales, y como quiera que hay pruebas suficientes para resolver el fondo del litigio, surge el deber de dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso 2º, núm. 2º del art. 278 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para exonerar de la obligación alimentaria al señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL, en relación con sus hijos, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA ambos mayores de edad?

HIPOTESIS DE LAS PARTES

La parte demandante solicita se exonere al señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL, de la prestación alimentaria que tiene a cargo de sus hijos LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA, quienes, estando debidamente notificados, no se opusieron a la demanda, es decir, guardaron silencio.

**CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2004-00101-00**

Considera, además, la parte demandante que se encuentra demostrado que los demandados son mayores de edad y no acreditan la necesidad de los alimentos, no demuestran que se encuentren estudiando o que padezcan de alguna discapacidad que les impida trabajar.

TESIS DEL JUZGADO

Sí, están dados los presupuestos para exonerar al señor REINALDO JIMÉNEZ CARBONELL, de la prestación alimentaria que tiene a cargo de sus hijos LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

DE LOS ALIMENTOS Y SU EXONERACIÓN

El deber de dar alimentos tiene como fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que no están en capacidad de asegurárselas por sí mismos.

De manera que, los alimentos constituyen una prestación que se debe por una persona a otra, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias.

Entonces el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Pero lo alimentos que por ley se le deben a una persona, persisten siempre y cuando se mantengan las circunstancias que dieron lugar a ello, así se desprende del artículo 422 del C.C., que a su tenor literal dice:

“Art. 422. Duración de la obligación. - Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitares, revivirá la obligación de alimentarle.”

Del anterior precepto legal se desprende que la obligación alimentaria no cesa por el simple hecho de haber cumplido el alimentado la mayoría de edad, que en la actualidad son 18 años, sino que esta continúa siempre que persistan las circunstancias que dieron lugar a ella, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el alimentante de suministrarlos.

Así entonces la necesidad alimentaria de los hijos menores edad, que en principio se presumía cesaba hasta cuando cumplían la mayoría de edad, siempre y cuando no tuvieran ningún impedimento físico ni mental, fue extendida por la doctrina y la jurisprudencia hasta

la edad de 25 años, cuando son estudiantes, siempre que no exista prueba que subsistan por sus propios medios, edad que se ha considerado como razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio.

DE LA VALORACION DE LA CARGA PROBATORIA EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio, se encuentra probado que el señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA nació el 04/JUN/2003, quien actualmente tiene 20 años y que el señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA nació el 10/FEB/2001 21 y cuenta a la fecha con 21 años de edad, lo que quiere decir que en la actualidad ambos son mayores de edad.

Así mismo, no reposa en el expediente prueba alguna que indique que los señores LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA, dependan de su padre, que se encuentren adelantando estudios o que presenten alguna discapacidad que les impida trabajar.

Entonces, es evidente que los demandados, además, de superar la mayoría de edad, son adultos que, según lo indicado por su padre son independientes, encontrándose habilitados para trabajar y ganar su propio sustento lo que, en criterio de la Corte Constitucional, da lugar a que cese la obligación del padre de seguir suministrando alimentos.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T– 854 de 2012, puntualiza lo siguiente:

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia^[45].

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo. (Subraya fuera del texto).

...

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En ese contexto, consideramos que en este caso se configuran las circunstancias necesarias para exonerar al demandante del deber de seguir suministrando alimentos a sus hijos, por lo que la sentencia que se ha de proferir será concediendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior se le dará aplicación al artículo 97 del CGP frente a la no contestación de la demanda por parte de los señores LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA. No acreditaron la necesidad de los alimentos.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas, y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con el art 365 del CGP., como quiera que no hubo controversia ni oposición por parte de los demandados.

Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales se hace la salvedad que a órdenes del despacho no dineros consignados, toda vez que la presente cuota fue bancarizada y es consignada por el pagador en la cuenta de la madre de los beneficiarios.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar al señor REINALDO JIMENEZ CARBONELL, de la obligación alimentaria a su cargo, y a favor de sus hijos, los señores LUIS ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA y SEBASTIÁN JIMÉNEZ ZAPATA, de conformidad a las motivas de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se ordenaron a cargo del señor REINALDO JIMENEZ CARBONELL. Ofíciase.

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2004-00101-00

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfbbf52ebc80824e91eacc03bbfe6f5ab0bbded0f834aea282d04a881364095**

Documento generado en 14/07/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>